Expediente: **10197/25**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ GETAR DE APUD CLER S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **16/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27269810802 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR
90000000000 - Getar de Apud, Cler-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10197/25

H108023120293

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ GETAR DE APUD CLER s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 10197/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 15 de abril de 2026.

VISTO el expediente Nro.10197/25, pasa a resolver el juicio "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ GETAR DE APUD CLER s/ COBRO EJECUTIVO”.

1. ANTECEDENTES.

En fecha 05/12/25 se dicta sentencia de incompetencia por entender este magistrado que operaba el fuero de atracción de Sucesiones atento al fallecimiento de la causante Getar de Apud Cler.

Posteriormente en fecha 13/03/26 se dispuso remitir los presentes autos de vuelta al presente juzgado por entender que la deuda que aquí se ejecuta tiene su génesis en periodos devengados con posterioridad a la muerte de la referida causante -ocurrida el día 04/01/2007, por lo que se puede afirmar que no configura una obligación contraída por ésta, sino una deuda devengada en cabeza de los herederos.

En fecha 06/04/26 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

En primer término, corresponde reseñar que este juzgador, en una decisión anterior dictada en autos, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, ordenando su remisión al fuero en lo Civil en Familia y Sucesiones, en el entendimiento de que resultaba aplicable el principio del fuero de atracción sucesorio. Dicha decisión se fundó en una interpretación entonces plausible acerca de la conexidad del crédito ejecutado con el proceso sucesorio del causante, como asi también concluyo el correspondiente dictamen fiscal.

Sin embargo, remitidas las actuaciones, el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones interviniente se declaró a su vez incompetente para entender en la causa, con fundamento en que la deuda cuya ejecución se persigue se habría devengado con posterioridad al fallecimiento del causante,

circunstancia que excluye la operatividad del fuero de atracción, ordenando en consecuencia la devolución de las actuaciones a este Juzgado.

En este contexto, y a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, corresponde efectuar un nuevo análisis de la cuestión, a la luz de las constancias de la causa y, especialmente, de la doctrina legal sentada de manera concomitante a la primera decisión de este Juzgado.

En efecto, cabe poner de relieve que, con fecha 02/12/2025, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se ha pronunciado en un caso sustancialmente análogo al presente, en autos “Provincia de Tucumán -D.G.R.- c. Jiménez, Ana Lucía (Administradora de la Sucesión Sánchez Toranzo Susana) s/ Especiales”, resolviendo un conflicto negativo de competencia entre este Juzgado de Cobros y Apremios y un Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones. En dicha oportunidad, el Alto Tribunal estableció que, cuando las obligaciones tributarias cuya ejecución se persigue se devengaron con posterioridad al fallecimiento del causante, no resulta procedente su atracción al proceso sucesorio, correspondiendo en consecuencia la competencia al fuero de cobros y apremios.

Tal doctrina legal, emanada del Máximo Tribunal provincial en ejercicio de su función de intérprete supremo del derecho local, resulta de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores, en tanto garantiza la uniformidad y coherencia del sistema judicial, evitando decisiones contradictorias ante supuestos sustancialmente idénticos.

Bajo tales lineamientos, corresponde revisar el criterio inicialmente adoptado por este Juez. En efecto, si bien en una primera oportunidad se consideró procedente la remisión de la causa al fuero sucesorio, lo cierto es que dicho temperamento ha quedado desplazado a la luz del criterio jurisprudencial referido, que delimita con precisión el alcance del fuero de atracción en supuestos como el de autos.

Así, atendiendo a que la deuda ejecutada se ha devengado con posterioridad al fallecimiento del causante, corresponde concluir que la constituye una obligación que recae sobre los herederos, debiendo en consecuencia la demanda ser adecuada para incluir a los mismos.

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina legal vigente, corresponde declarar la competencia de este Juzgado de Cobros y Apremios para entender en las presentes actuaciones, dejando sin efecto el criterio sostenido con anterioridad, y disponiendo la prosecución del trámite de la causa según su estado.

3. RESUELVO

1) DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nom Centro Judicial Concepción y de este magistrado en los presentes autos.

2) Prosiga la causa según su estado debiendo la parte actora adecuar su demanda para incluir a los herederos del causante.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 15/04/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.